

24

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué Tolima, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra JULIO CESAR FORERO SANCHEZ
Rad. 73001-40-03-001-2021-00337-00

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JULIO CESAR FORERO SANCHEZ. Por las siguientes sumas así:

Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (**\$5.433.445.15 Mcte**), por concepto de capital, contenido en el pagaré NO. 207419273629, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera, desde el día 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$38.510.374.85 Mcte**), por concepto de capital, contenido en el pagaré No 5755012205, más la suma de **\$5.887.896.03 Mcte**, correspondiente a los intereses de plazo, más los intereses moratorios, conforme a la Superfinanciera a partir del 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, al demandado JULIO CESAR FORERO SANCHEZ, se notificó la orden de apremio por correo electrónico, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020, siendo esta julio-jcfs@hotmail.com, dentro del término del traslado, la parte ejecutada guardo silencio

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., en la versión de la cual hace mención el que *"si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas, en vista que a la parte ejecutada, se le notificó de la orden de apremio durante el término de traslado, guardo silencio así consta en la constancia secretarial vista a folio 21 C.1, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G. P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000 =

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

 \$ 1'000.000
MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ